



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06888-2013-PA/TC

LIMA

MARIA DEL ROSARIO BIRIMISA AZA y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, de fecha 22 de julio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de julio de 2012, María del Rosario Birimisa Aza, Nicolás Néstor Birimisa Aza, Ana Renée Birimisa Aza, María Zora Birimisa Aza y Manuel Eduardo Birimisa Aza, interponen demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, Odría Odría, Ordoñez Alcántara y Martínez Asurza; los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Távara Córdova, Palomino García, Castañeda Serrano, Salas Villalobos e Idrogo Delgado; y, los jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Rodríguez Mendoza, Mac Rae Thays, Arévalo Vela y Chaves Zapater, por considerar que la resolución de fecha 21 de junio de 2005 (f. 29) que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa promovida por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) contra Nicolás Birimisa Negrete sobre impugnación de resolución administrativa; la resolución de fecha 25 de agosto de 2009 (f. 54), que en vía de apelación confirmó la decisión precedente; y, la resolución de fecha 10 de mayo de 2011 (f. 61), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra esta, todas emitidas, respectivamente, por los emplazados, violan sus derechos a la debida motivación y al principio constitucional de la cosa juzgada.

Refieren que su padre, el señor Nicolás Birimisa Negrete, frente a la expedición de la decisión de la SBS materializada en la Resolución N.º 581-93 que afectaba su derecho a la pensión, interpuso demanda contencioso administrativa para que judicialmente se declare su invalidez e ineficacia, y se ordene que se continúe el pago de su pensión renovable con el reajuste previsto por la Resolución SBS N.º 050-92. Advierten que este proceso fue resuelto en última y definitiva instancia con la sentencia de fecha 21 de mayo de 2004 (f. 14), emitida por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró fundada la demanda y nula la citada Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06888-2013-PA/TC

LIMA

MARIA DEL ROSARIO BIRIMISA AZA y
OTROS

- SBS N.º 581-93. Sin embargo, la SBS promovió una nueva demanda y los jueces emplazados en el presente amparo reabrieron la controversia disponiendo otro tipo de nivelación aplicable a la pensión de su padre, por lo que a su juicio las resoluciones expedidas por estos vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la cosa juzgada e inmutabilidad de las sentencias.
2. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 11 de julio de 2012 (f. 92), declara improcedente la demanda, por considerar que no existen indicios de agravio manifiesto al derecho alegado, pues el juez de origen es el competente para determinar los alcances e interpretación de la norma sustantiva y procesal en particular, respecto de los requisitos y procedencia del recurso de casación (sic).
 3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento.
 4. Este Tribunal no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han empleado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que el uso de tal facultad constituye una alternativa a la que es posible recurrir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la ausencia de elementos que generen certeza de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión sobre la afectación de un derecho fundamental, la aplicación del artículo 47º del Código Procesal Constitucional que contempla el rechazo liminar resulta impertinente.
 5. El Tribunal considera que la demanda de amparo plantea un asunto de relevancia constitucional, toda vez que el objeto de cuestionamiento se funda en la probable incorrección de resoluciones judiciales y en la eventual vulneración del principio de cosa juzgada, dado que la judicatura ordinaria ha otorgado respuesta contraria a la obtenida inicialmente y de manera definitiva en la controversia previsional que subyace y atañe al demandante, tal como se ha descrito en el fundamento 1 *supra*. Por tanto, dilucidar si dicho cuestionamiento encuentra razón constitucional, exige realizar un análisis de fondo y no *prima facie*, como ha sucedido en el caso bajo análisis; asimismo, exige llevar a cabo una actuación probatoria mínima, esto es, que las autoridades judiciales emplazadas se apersonen al proceso y expresen sus razones en ejercicio de su derecho de defensa, así como recabar los actuados pertinentes de los expedientes de origen a fin de poder ser analizados con detenimiento.
 6. En consecuencia, el rechazo liminar de la demanda ha suscitado un vicio procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06888-2013-PA/TC

LIMA

MARIA DEL ROSARIO BIRIMISA AZA y
OTROS

que debe ser corregido de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional, disponiéndose, por tanto, la nulidad de los actuados desde la etapa en la que dicho vicio se produjo, así como el emplazamiento con el amparo a los jueces demandados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y la notificación a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 92; en consecuencia, DISPONE admitir a trámite la demanda de amparo, debiéndose correr traslado de ella a los jueces de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia Lima, los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos legalmente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures in black and blue ink]
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:
25 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL